



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-1- TOCA AP-037/2022-P-2

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:
AP-037/2022-P-2

RECURRENTE: LICENCIADO
***** , EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE COMÚN DE
LOS ACTORES Y PARTE ACTORA
EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. LUCIA GÓMEZ
PÉREZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-037/2022-P-2**, interpuesto por el licenciado ***** , en su carácter de representante común de los actores y parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, dictada por la **Sala Especializada** en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deducido del expediente número **187/2017-S-E (antes 039/2017-S-1)**, y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **trece de enero de dos mil diecisiete**, el licenciado ***** , ***** , ***** , ***** y ciudadano ***** , nombrando como representante común al primero de los citados, por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo, en contra del Contralor del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, de quien reclamó literalmente lo siguiente:

“La ilegal resolución administrativa dictada dentro del procedimiento ***** con fecha 4 de octubre de 2016, emitida por el CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO, en donde se determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 Fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa de los CC. ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , por los motivos y fundamentos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior y teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta autoridad administrativa y con fundamento en los artículos 53 Fracciones V y VI, 54 y 55 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Tabasco, se les impone a los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , como sanción la mínima del último plazo mencionado de diez a veinte años, por lo cual se les impone **INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIÓN ECONÓMICA** CONSISTENTE EN DOS TANTOS DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS OCACIONDOS A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, A RAZÓN DE \$19,186,329.98 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 98/100 M.N.) por lo que previa ecuación aritmética simple se obtiene que el monto aludido \$19,186,329.98 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 98/100 M.N.), unidades de medida y actualización por lo que para efectos del pago, por parte de los sujetos sancionados, deberán aplicarse dos tantos de las 262,682.50 (DOSCIENTAS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y DOS 50/100) Unidades de medida y actualización al día de su pago, salvo error aritmético. Sanción económica que deberá dividirse equitativamente entre los ex servidores públicos sancionados, por ende se sanciona a ***** , ***** E ***** , ***** Y ***** **DE MANERA INDIVIDUALIZADA CON LA CANTIDAD DE \$105,073.00 (Ciento Cinco Mil Setenta y Tres 00/100)**, Unidades de Medida Equivalente, misma cantidad que deberán pagar a la Dirección de Finanzas de manera inmediata pues la presente es una resolución administrativa que goza de la presunción de legalidad que tiene los actos administrativos....”

2.- A través del auto emitido el **uno de febrero de dos mil diecisiete**, la **Primera** Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-3- TOCA AP-037/2022-P-2

asunto bajo el número de expediente **039/2017-S1**, requirió a los actores para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibieran tres juegos en copia simple de los documentos que constituían el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracciones I, II y III de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quedando apercibido que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada (desecharía) la demanda.

3.- Por proveído de **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ordenó radicar bajo el número **187/2017-S-E** el expediente administrativo **039/2017-S-1**, el cual fue remitido por el entonces Magistrado Presidente de este tribunal, a través del oficio número TJA/P/144/2017, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, ello en acatamiento a lo determinado en la II Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en donde el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional aprobó el Acuerdo General número S-S/002/2017, en el que se estableció el inicio de funciones y los lineamientos de redistribución de expedientes para la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, que tiene competencia en todo el territorio del Estado de Tabasco y conoce de los asuntos señalados en el DECRETO 108 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en fecha quince de julio de dos mil diecisiete, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, asimismo, en cumplimiento a dicho acuerdo, así como al segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Unitarias remitieron un listado de los expedientes en trámite a presidencia (correspondientes a la materia de responsabilidades administrativas), del cual fue objeto el expediente administrativo **039/2017-S-1**.

4.- En auto de fecha **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, la Sala Especializada de este tribunal, tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la parte actora mediante proveído de uno de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, de la revisión practicada a la resolución impugnada, advirtió que el promovente al presentar su demanda, no adjuntó la constancia de notificación del acto impugnado, por lo que, previno a la parte actora, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, exhibiera la citada constancia, con copias suficientes para correr

traslado a las autoridades demandadas y para el duplicado del juicio, así como un juego de copias de la resolución que constituye el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el numeral 46 fracciones I, IV y último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quedando apercibido que en caso de ser omiso, se tendría por no presentada la demanda.

5.- Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, la **Sala Especializada**, tuvo a la parte actora desahogando el requerimiento señalado en el punto que antecede, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, requirió a las autoridades demandadas para que, a más tardar al momento de dar contestación a la demanda, remitiera debidamente foliado el original o copia certificada del procedimiento disciplinario *********, incluyendo las documentales que la parte actora especifica como ofrecidas en su escrito inicial de demanda. Finalmente, otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada, respecto a que la autoridad demandada se abstenga de realizar gestión de cobro o ejecutar el crédito fiscal al promovente, condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal, por otra parte, **negó** dicha medida cautelar, respecto a la no ejecución de la inhabilitación por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

6.- Por auto de **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, la Sala instructora tuvo al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y a su vez ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo, tuvo por admitidas las pruebas de la citada autoridad. Finalmente, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

7.- Seguida la secuela procesal con fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia final, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia definitiva dictada el **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:



[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **8 y 84, fracciones I, II, III y último párrafo** de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES ACTORAS Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA CONTRALOS MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO.

Publíquese y anótese en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

[...]"

8.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado **el trece de enero de dos mil veintidós**, el licenciado *********, en su carácter de representante común y parte actora en el juicio de origen, promovió recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

9.- Mediante auto de **nueve de mayo de dos mil veintidós**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10.- En proveído de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por **no desahogada** la vista concedida a la autoridad demandada en relación con el recurso de apelación promovido por la parte actora, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, por lo que habiéndose formulado el proyecto

correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción XXII, en relación con los diversos 109 y 111, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con el requisito establecido en la fracción **II** del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que la parte actora, se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, dictada por la **Sala Especializada** en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal en el juicio **187/2017-S-E** (antes 039/2017-S-1).

Así también se desprende de autos (foja 572 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **tres al catorce de enero de dos mil veintidós**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **trece de enero de dos mil veintidós**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. - En estricta observancia a los principios procesales de

¹ “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

² Descontándose de dicho cómputo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, uno y dos de enero de dos mil veintidós, por corresponder al segundo periodo vacacional y sábado y domingo, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y en el Acuerdo General S-S/001/2022, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria, celebrada el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-7- TOCA AP-037/2022-P-2

exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, a través de su recurso de apelación, en los que medularmente sostiene lo siguiente:

- Señala el apelante que le causa agravios la sentencia recurrida, toda vez que la Sala de origen reconoce la validez de la resolución emitida por las autoridades demandadas, sin haber llevado a cabo un estudio exhaustivo al procedimiento resarcitorio que les fue instruido.
- Que la resolución impugnada, se originó a raíz del dictamen emitido por el *****, derivado de la auditoría practicada al proyecto número ***** denominado “*****”, en donde la autoridad demandada señaló que la parte actora fue citada conforme a derecho, así como que no aportaron las pruebas necesarias para desvirtuar las aseveraciones imputadas en su contra, además de que nunca se presentaron a la audiencia de ley para manifestar lo que en derecho les corresponda, y así desvirtuar los hechos imputados en su contra –situación que a dicho de la parte actora, le fue imposible comparecer a rendir su declaración, toda vez que se encontrada delicado de salud, situación que quedó comprobado dentro del expediente administrativo- motivo por el cual, se señaló una nueva fecha para el desahogo de la citada audiencia, la cual les fue debidamente notificada a través del oficio número *****.
- Dice el recurrente, que le causa perjuicio el fallo que combate, al reconocer la Sala de origen la validez de la resolución emitida por las autoridades demandadas, violentando con tal determinación el artículo 17 de la Carta magna, mismo que hace que la impartición de una justicia sea pronta, expedita e imparcial, por parte de las autoridades competentes, además resulta violatorio el numeral 20 de la Constitución Federal, por lo que hace a las garantías y formalidades que deben observarse en el procedimiento que se les pretende instruir a los actores y que la Sala Especializada confirmó la responsabilidad al reconocer la validez del procedimiento combatida dentro del procedimiento administrativo por la autoridad demandada, Contralor Municipal de Comalcalco, Tabasco, sin hacer un análisis a fondo de los diversos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y demás relativos de la ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.
- Finalmente, manifiesta el disconforme, que la Sala instructora al momento de emitir la sentencia que se impugna, lo deja en un total y completo estado de indefensión, al no realizar un estudio de fondo de todas y cada una de las constancias que obran en autos del juicio, sino que únicamente se concretó en señalar que no

acudieron a la audiencia final a aportar las pruebas necesarias con las que pudieran desvirtuar los hechos que se les imputaban, dejando entrever los otros conceptos que favorecen a la parte actora y enfocarse únicamente lo que la autoridad demandada emitió en la resolución administrativa, misma en la que la *a quo* confirmó lo dicho por las responsables; así también causándole agravio, al reconocer la validez de la resolución emitida por la autoridad demandada, sin verificar que efectivamente fuera competente para llevarlo a cabo, pues debió observar la existencia del mandato legal y las facultades para aplicarles las sanciones correspondientes.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“[...]

TERCERO. FUNDAMENTACION, MOTIVACION Y VICIOS DE FONDO Y FORMA EN DICTAMEN. En seguimiento a lo establecido por los artículos **82, 84, fracciones I, II y III, último párrafo**, de la abrogada **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, así como de los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, se procede al estudio de los argumentos que la parte actora formula en su concepto de impugnación del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda; siendo que las violaciones que en éstos aducen, pretenden evidenciar que el dictamen realizado por el *********, el cual las autoridades tomaron para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra viciado de forma y fondo.

En tal tesitura, en razón de alcanzar un estudio minucioso del referido concepto de impugnación, resulta necesario traer a colación las manifestaciones hechas por los demandantes en éstos, las cuales, sustancialmente señalan:

“UNICO.- *Causa agravios a los suscritos la resolución impugnada, en virtud de que cada observación que fue hecha en el dictamen carece de la indebida fundamentación y motivación, en primer lugar, porque el ******, quien realizó la revisión de los expedientes de la obra *******, en la conclusión del mismo dictamen señaló lo siguiente: *“Así mismo hago de manifiesto desde mi punto de vista técnico y profesional que el proyecto”, de lo que se colige que éste careció de argumentos sustentados para arribar a una conclusión pericial, ya que su punto de vista puede ser subjetivo, máxime que fue contratado por las autoridades demandadas y por ende es claro que está a favor de los intereses del ente Municipal, cabe destacar que dicho peritaje fue realizado una vez concluida la obra y resulta materialmente imposible que haya hecho observaciones a la línea de drenaje, colector principal, línea de madrina, registro de interconexión entre otras áreas, sin especificar las técnicas que fueron aplicadas, aunado a todo ello, que la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Superior de Fiscalización con fecha 7 de marzo del 2015 y 30 de septiembre de 2015, respectivamente, instrumentaron procedimientos respecto a observaciones*



realizadas en el proyecto OP079, en el primero de los casos un importe por \$12,000.00 y el segundo proceso por la cantidad de \$173,410.00, siendo solventada en el II trimestre y respecto a la Secretaría de Función Pública la administración actual ya reintegro dicha cantidad sin notificar a los suscritos de sus actuaciones tal y como lo acreditaremos dentro del periodo de pruebas que se establecerá dentro del presente asunto. Atento a lo anterior, es lógico deducir que si los órganos fiscalizadores mencionados quedaron satisfechos con las solventaciones al proyecto en comento, es inverosímil que el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, descansando en un peritaje con vicios de forma y fondo sea suficiente para determinar sanciones económicas y la inhabilitación de los suscritos, cuando cada una de sus observaciones cuenta con su debida aclaración tal y como se detalla a continuación:

2) OBSERVACIÓN

En el dictamen de auditoría, se hace referencia a que no se utilizó ademe de acero; por lo que se observa el ajuste en el precio unitario.

Al respecto, cabe aclarar y ratificar que los trabajos fueron ejecutados conforme a lo especificado y de acuerdo con el alcance de los precios unitarios; por lo cual, las estimaciones y generadores respectivamente fueron debidamente autorizados, acompañados con la documentación soporte; para lo cual se ofrecerá en el momento oportuno un amplio álbum fotográfico para comprobar la autorización de los ademes metálicos en obra conforme lo contratado; y por consiguiente, demostrar la improcedencia de las observaciones referida. (Anexo 11)

3) OBSERVACIÓN

En el dictamen de auditoría, se menciona un carácter de observación aludiendo incumplimiento a la normatividad de la obra pública, el hecho que no se hay registrado en la bitácora información relativa al lugar, fecha y/o cantidades de la ejecución de los conceptos de trabajo.

ACLARACIÓN

Al respecto, manifiesto que el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece con toda Claridad los eventos que deben registrarse en la bitácora, el cual, no contempla la obligatoriedad de registrar las actividades cotidianas de la obra; por tanto, la residencia de Obra no incumplió ningún aspecto normativo al respecto.

4) OBSERVACIÓN

En el dictamen de auditoría, se menciona con carácter de observación aludiendo en cumplimiento a la normatividad de la obra pública, el hecho que al Ing. Rodas registraron notas de bitácora en forma extemporánea.

ACLARACIÓN

Al respecto manifiesto que ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni su Reglamento, establecen plazo máximo para el registro de los eventos relevantes; por tanto, la Residencia de Obra no incumplió ningún aspecto normativo al respecto.

5) OBSERVACIÓN

En el dictamen de auditoría, se menciona con carácter de observación aludiendo incumplimiento a la normatividad de la obra pública, el hecho que se hayan pagado estimaciones de

obra, sin que haya sido registrada su representación o autorización en la bitácora.

ACLARACIÓN

Al respecto manifiesto que ni la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni su reglamento, establecen como condición de pago, que la presentación y/o autorización de las estimaciones está registrada en la bitácora; por tanto, la Residencia de Obra no incumplió ningún aspecto normativo al respecto.

6) OBSERVACIÓN

En el dictamen de auditoría, se menciona con carácter en observación aludiendo como pago indebido, el hecho que se hayan pagado estimaciones de obra sin que haya sido presentada u autorizadas en tiempo en los tiempos previstos por la normatividad.

ACLARACIÓN

Al respecto manifiesto que ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni su reglamento establece impedimentos para presentación y/o autorización de las estimaciones.

7) OBSERVACIÓN

En el dictamen de auditoría, se menciona con carácter de observación aludiendo como pago indebido, el hecho de la inexistencia de generadores y/o cálculos incorrectos para determinar los volúmenes de obra contenidos en las estimaciones de obra.

ACLARACIÓN

Al respecto manifiesto que todas las estimaciones presentadas en esta comparecencia cuentan con los generadores de obra y con los cálculos correctos; por lo cual, falta de objetividad y soportes técnicos en las observaciones del auditor, me deja en estado de indefensión, por lo cual; me pongo en disposición de proporcionar datos específicos para cada caso en particular que se pretenda observar. Por tanto, son improcedentes las observaciones en este sentido.

8) OBSERVACIÓN

En el dictamen de auditoría, se cuestiona la ubicación de la tubería pagada faltante instalar.

ACLARACIÓN

Al respecto, se presenta cuadro de las cantidades suministradas y pagadas; las cantidades de tubería colocada por cada contrato 2014 y 2015; y la cantidad de tubería actualmente en resguardo de contratista, toda vez que, la actual administración, no ha mostrado disposición para su recepción; (Anexo 12)

*Finalmente, es importante señalar que existen dos antecedentes de auditoría, al contrato ***** , por parte de entes gubernamentales, las cuales, tuvieron el carácter de fiscalización; sin que el resultado de ninguno de ellas haya expresado observaciones semejante a la planteada por el ***** , lo cual pone en duda, la objetividad y legalidad de sus apreciaciones.*

Además se reitera a su señoría que la primera auditoría fue practicada por la auditoría superior de la Federación; de la cual, con fecha 7 de marzo de 2016; la Contralora del Estado de Tabasco remitió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, el informe de resultados a efectos de solventar las observaciones derivadas de la auditoría al



contrato de referencia; Consistentes en la recuperación de \$12,026.88 por concepto de intereses generado por el resarcimiento anteriormente aplicada por la cantidad de \$262,296.47. (Anexo 13)

*La segunda auditoria fue practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, de la cual, se levantó el acta de inspección física con fecha 30 de septiembre de 2015; señalando como observación el pago indebido en conceptos de obras por la cantidad de \$173,410.00 mismos que se encuentran incluidos dentro de los conceptos de obra observados por la Auditoría Superior de la Federación, cantidad que fue resarcida por ***** mediante depósito de fecha 30 de noviembre de 2015. (Anexo 14)*

En narradas consideraciones no cabe duda alguna que la resolución que por esta vía se tilda de ilegal actualiza la hipótesis contenidas en las Fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, de ahí que sea procedente decretar la nulidad lisa y llana de todos sus accesorios, pues los argumentos vertidos, sumados a las pruebas que se exhibirán y el historial del desarrollo de la obra con la información legal y técnica aportada, es indiscutible que las observaciones del auditor que dieron origen al procedimiento de responsabilidad controvertido son subjetivas y carecen de la adecuada fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal del País. Además, que es evidente que no existen dos contratos como erróneamente lo sugiere el peritaje, debiendo prevalecer la legitimada de la obra sancionada, violando en nuestro perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que deben ponderarse al resolver procedimientos de responsabilidad administrativa.

[...]

De las referidas transcripciones, se advierte medularmente que la parte actora señala la ilegalidad de la resolución impugnada en virtud de:

a) Las observaciones realizadas por el auditor externo, que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa carecen de fundamentación y motivación, violando los principios de congruencia y exhaustividad que debe ponderarse al resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, y reiteró sus fundamentos y motivos; argumentos lógico jurídicos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

A juicio de la Magistrada Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el concepto de impugnación que se analiza es **infundado**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Los artículos **14** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prevén la garantía de legalidad que cada gobernado debe gozar, a la cual deben sujetarse

los actos de autoridad; principio que se traduce en la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. En efecto, todo acto de autoridad debe tener un motivo, una causa legal, así como la existencia de normas, principios o determinaciones legales, que la faculten a realizarlo.

En ese sentido, por fundamentación en **acto de autoridad**, debe entenderse como la obligación que tiene la autoridad que emite dicho acto para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye su determinación y por motivación que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que en el caso concretó se ajustó a la hipótesis normativa.

Ahora bien, los actores manifiestan en su escrito inicial de demanda que el *****, quien realizó la revisión del expedientes de la obra **** careció de argumentos sustentados para arribar a una conclusión pericial, máxime que fue contratado por las autoridades demandadas y por ende es claro que está a favor de los intereses del ente Municipal, es inverosímil que el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, descansando en un peritaje con vicios de forma y fondo sea suficiente para determinar sanciones económicas y la inhabilitación de los actores, por lo tanto es imperante traer a colación lo expuesto lo establece el artículo **81 fracción X**, de la **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**, que a la letra dice:

“Artículo 81. A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

X. Designar a los auditores externos y comisarios de los organismos que integran la administración pública paramunicipal;

[...]”

De la transcripción anterior se advierte que la Contraloría Municipal se encuentra facultada para contratar auditores externos, por lo tanto el dictamen emitido por el Ingeniero *****, no se trata de un acto de autoridad sino de un medio de prueba independientemente de que deriva de la solicitud realizada por una autoridad, por lo que dicho auditor no se encuentra obligado a fundar el mismo.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **I.1o. A.229 A (10ª)**, sustentada por los Tribunales de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2020, localizable para su consulta en su tomo III, página 2636, cuyo rubro y contenido señalan:

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN EL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PRACTICADA POR ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE DAN SUSTENTO AL DICTADO DEL AUTO DE INICIO O A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD. En concordancia con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 81/2010, de rubro: "DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD QUE LO RINDE NO ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR SU COMPETENCIA.", los documentos que contienen el resultado de la valoración practicada por



especialistas adscritos a la administración pública, como dictámenes, opiniones técnicas o evaluaciones, que dan sustento al dictado del auto de inicio o a la emisión de la resolución definitiva en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, son medios de prueba y no actos de autoridad, pues con independencia de que deriven de la solicitud formulada por la autoridad administrativa a las áreas de adscripción de los especialistas o sean resultado de evaluaciones cuya práctica periódica ordena la ley, tienen como finalidad preconstituir pruebas para orientar el criterio de la resolutora y formar convicción en aspectos cuya percepción o entendimiento está relacionado con reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada, estando la autoridad administrativa en aptitud de otorgar o negar valor probatorio a lo expuesto por quien suscribe el documento en su carácter de experto en determinada materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 360/2019. ***** 21 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .*

*Amparo en revisión 356/2019. ***** 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretario: ***** .*

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 261, con número de registro digital: 164474.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De igual forma, robustece lo antes expuesto el criterio contenido en la Jurisprudencia **2a./J. 81/2020**, sustentada por el Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de 2010, localizable para su consulta en su tomo XXXI, página 261, cuyo rubro y contenido señalan:

“DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD QUE LO RINDE NO ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR SU COMPETENCIA. El dictamen técnico a que se refieren los artículos 43, 44, 45, 46, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera; 66 de su Reglamento, y 11, fracciones LXVI y LXVII, 12, apartado A, y 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (9, fracción XXV; 10, fracciones XIX, XLVIII, y LXXXII, y 11, apartado B, vigente hasta el 22 de octubre de 2007), participa de la naturaleza jurídica de un peritaje, ya que tiene como fin verificar hechos que requieren de conocimientos técnicos o científicos, como es la composición cualitativa, cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías de comercio exterior, con el propósito de proporcionar solidez científica y asistencia técnica a las autoridades fiscales y aduaneras en el ejercicio de sus atribuciones, ilustrándolas sobre aquellos aspectos que requieran conocimientos especializados para formar su convicción. Ahora bien, al tratarse de un medio de prueba, su valoración queda a la libre apreciación de la autoridad administrativa atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, pues al no existir disposición alguna que la obligue a resolver con base en el

contenido del dictamen o a otorgarle un determinado valor, puede rechazarlo o separarse de sus conclusiones, si no lo encuentra bien fundamentado, claro, preciso o convincente, lo que implica que la emisora del dictamen no esté obligada a fundar su competencia, porque ese imperativo constitucional sólo es exigible para los actos de privación y de molestia, y no para los medios probatorios como la peritación que, para su perfeccionamiento, únicamente necesita del cumplimiento de los requisitos de eficacia, entre otros, la firma de su suscriptor y el carácter con que lo hace, que dan autenticidad a la prueba escrita. Con lo anterior no se deja en estado de inseguridad jurídica al particular, ya que de tomarse en cuenta esa opinión técnica para determinar la existencia de anomalías en la importación o exportación de mercancías, la autoridad administrativa que levante el acta de irregularidades o emita la resolución definitiva correspondiente está obligada a verificar si cumple o no con los requisitos de eficacia exigidos por la normatividad aplicable, y dar cuenta de ello en el propio acto, en cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el interesado pueda desvirtuar su eficacia.

*Contradicción de tesis 101/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: *****
Secretaria:

Tesis de jurisprudencia 81/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de junio de dos mil diez.”

En este contexto, de las constancias que integran el expediente administrativo ******, se advierte que en fecha veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciséis (visibles de foja 187 a 344 del expediente administrativo), la autoridad demandada les notificó el inicio del procedimiento, y con fundamento en el artículo 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas que desvirtuaran el contenido del dictamen emitido por el Ingeniero José Felipe Rodas Méndez, sin embargo al no comparecer a la audiencia de ley, se le tuvo por perdido el derecho.*

Al respecto, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo **240** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, precepto legal que establece:

“Artículo 240. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”

Del numeral antes transcrito, se desprende por analogía, que las partes tendrán la carga de la prueba respecto a las pretensiones, hechos y prestaciones que señalen durante, ahora bien, la parte actora durante la sustanciación del procedimiento administrativo, aportó alguna prueba con el que desacreditara fehacientemente dicho dictamen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia con número de registro **254966**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la



Federación, en su volumen 72, sexta parte, pagina 170, cuyo rubro y contenido señalan:

“PRUEBA, CARGA DE LA. A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En este orden de ideas, los promoventes también pretenden deslindarse de las responsabilidades atribuidas en la resolución impugnada, haciendo diversas manifestaciones respecto a las observaciones del dictamen emitido por el auditor externo, sin embargo, tales manifestaciones tratan de desvirtuar dicho dictamen exhibiendo pruebas para ello.

De lo anterior se advierte que son manifestaciones y medios probatorios que debieron haber hecho y exhibido durante el procedimiento, en el cual tuvieron la oportunidad de desvirtuar lo asentado en el dictamen controvertido y las imputaciones hechas en su contra por las propias autoridades demandadas, ya que de conformidad con el artículo **64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, tuvieron el derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos, y era el momento idóneo para combatir las imputaciones por las cuales se dio origen al procedimiento administrativo en su contra, derecho que perdieron al no comparecer a la audiencia de ley.

Aunado a lo anterior se tiene que esta Sala Especializada únicamente le compete el estudio de la legalidad del procedimiento y la resolución dictada en el mismo, mismo que se establece por el artículo **64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 64.- *Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:*

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor:

También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia o Entidad, que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre

la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad y al superior jerárquico;

III. Si en la audiencia, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación correspondiente hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpirá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo en que fueron suspendidos.”

De la articulación anterior y de la revisión a las constancias que integran el expediente administrativo ***** , se advierte que las autoridades demandadas desahogaron de manera legal el procedimiento administrativo toda vez que mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis (fojas 1 a 35 del expediente administrativo) radicaron el expediente administrativo antes mencionado, a raíz del dictamen emitido por el ***** , así como del expediente técnico de la auditoría practicada al proyecto número **** de nominado “***** en al *****”, ordenándose la citación de los hoy actores de conformidad con lo establecido por el artículo **64 fracción I** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y se les hizo saber que en la diligencia de ley podrían ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, de igual manera se advierte a fojas 399 a 404 del expediente administrativo las audiencias de ley establecida en la **fracción II** del ordenamiento legal antes citado, en las cuales se advierte que ninguno de ellos se presentó a su desahogo a pesar de estar debidamente notificados y mucho menos ofrecieron pruebas ni realizaron alegatos para desvirtuar las aseveraciones imputadas en su contra y al no haber diligencias ni pruebas que desahogar la autoridad demandada dictó la resolución



correspondiente, respetando siempre su derecho de audiencia para ofrecer pruebas y presentar alegatos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis 1a. CXII/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en Septiembre 2018, libro 58, en su tomo I, pagina 839, cuyo rubro y contenido señalan:

“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA. *El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.*

*Amparo directo en revisión 3562/2016. *****.
24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros*

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la Tesis 2a. XLIV/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en Mayo 2018, libro 54, en su tomo II, pagina 1696, cuyo rubro y contenido señalan:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. *En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación*

o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.

*Amparo directo en revisión 317/2018.
*****. 22 de
marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros

*Amparo directo en revisión 5693/2017.
*****. 18
de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Es por lo anterior que esta Autoridad llega a la conclusión que el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y realizar alegatos para desvirtuar las imputaciones en su contra fue en la audiencia de Ley establecida en el artículo **64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, derecho que perdieron al no comparecer a sus audiencias a pesar de estar debidamente notificados.

Ahora bien, como se sostiene en líneas que anteceden y como es de explorado derecho, el no ofrecer pruebas idóneas dentro del procedimiento que se trate trae como consecuencia daños procesales los cuales desde luego, obran en contra de la parte omisa, lo cual ocurre en el asunto que hoy nos ocupa; en tal virtud y a criterio de quien hoy resuelve, las manifestaciones vertidas por los impetrantes carecen de sustento legal, por tal motivo es procedente declarar la validez del procedimiento controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia I.4o.A.44 K (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en agosto 2020, en su tomo VI, pagina 6214, cuyo rubro y contenido señalan:

“PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE. La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como



para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2019. *****
*****20 de febrero de 2020. Unanimidad de
votos. Ponente: *****

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En virtud de lo anterior es inconcuso determinar que las manifestaciones hechas por los demandantes en su concepto de impugnación, resultan **infundadas**.

En consecuencia a lo anterior, es evidente concluir que las autoridades demandadas, contaban con los elementos necesarios, contemplados en la norma, para determinar: (i) La conducta, acto u omisión, desplegado por el servidor público sancionado; (ii) El nexo causal entre la conducta desplegada, y la hipótesis normativa que determine la responsabilidad administrativa; y (iii) Las observaciones determinadas, eran atribuibles directamente a las funciones y obligaciones de los promoventes.

Finalmente en el caso que nos ocupa, el concepto de impugnación se analiza con base en el principio de estricto derecho en razón de que no procede la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte actora, resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Por las razones que comparte se cita el criterio contenido en la Jurisprudencia **2a./J. 190/2016 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2017, localizable para su consulta en el Libro 38, Tomo I, página 705, del epígrafe y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 115/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 413/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 377/2015.

Tesis de jurisprudencia 190/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 377/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo



Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XXVII.3o.23 A (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3428.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **1, 25, fracción VI y 81, primer párrafo, fracción VI, inciso c)** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**; y el artículo **8** del **Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, dígamele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en este fallo, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio antes de que se dicte la sentencia, en el entendido que de no hacerlo, se tiene por aceptado que la sentencia se publicará sin dichos datos. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a la sentencia que haya causado estado, no se impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **8 y 84, fracciones I, II, III y último párrafo** de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, se resuelve:

[...]"

QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA. - Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente, debiéndose **confirmar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:

En principio, a fin de dar claridad a la determinación adoptada por este Pleno, es necesario reiterar que, el licenciado ***** , ***** , ***** , ***** y ciudadano ***** , nombrando como representante común al primero de los citados, por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo, en contra del Contralor del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, de quien reclamó,

en esencia, la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento ***** , de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en el que se declaró procedente la existencia de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En primer lugar, señaló que de las constancias que integran el expediente administrativo ***** , advirtió que en fechas veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, la autoridad demandada notificó a los actores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurada en su contra, de conformidad con la fracción I del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, situación por la que tuvieron la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimaban necesarias para desvirtuar el contenido del dictamen emitido por el auditor externo.
- Además, que los promoventes pretenden deslindarse de la responsabilidad atribuida en la resolución impugnada, haciendo diversas manifestaciones respecto a las observaciones del dictamen emitido por el auditor externo, sin embargo, tales manifestaciones tratan de desvirtuar dicho dictamen exhibiendo pruebas para ello.
- De lo anterior, señaló que tales manifestaciones así como los medios probatorios debieron exhibirse durante el procedimiento, en el cual tuvieron la oportunidad de desvirtuar lo asentado en el dictamen controvertido y las imputaciones hechas en su contra por las autoridades demandadas, ya que de conformidad con la fracción I del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tuvieron el derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos, toda vez que era el momento idóneo para combatir las imputaciones por las cuales se dio origen al procedimiento administrativo en su contra.
- Luego, indicó la *a quo* que le compete el estudio de la legalidad del procedimiento así como el fallo emitido como consecuencia de éste, mismo que se establece en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- En ese sentido, con base al estudio al numeral antes citado y de la revisión exhaustiva que realizó a las constancias que integran el expediente administrativo número ***** , advirtió que la autoridad demandada desahogó de manera legal el procedimiento administrativo, toda vez, que mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis (fojas 1 a 35 del

expediente administrativo) radicaron el expediente antes citado, mismo que se originó a raíz del dictamen emitido por el ***** (auditor externo), así como del expediente técnico de la auditoría practicada al proyecto número ***** denominado “*****”, por lo que, de conformidad con la fracción I del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó por los conductos legales a los presunta responsables a su audiencia de ley, haciendo de su conocimiento que en la citada diligencia podían ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

- Asimismo, advirtió que ninguno de los actores se presentó al desahogo de pruebas, a pesar de estar debidamente notificados y mucho menos ofrecieron pruebas ni realizaron alegatos para desvirtuar las aseveraciones imputadas en su contra, por lo que al no haber diligencias, ni pruebas que desahogar, la autoridad demandada dictó la resolución correspondiente, respetando siempre el derecho de audiencia de los promoventes para ofrecer pruebas y presentar alegatos.
- Que, en congruencia con lo anterior, la Sala instructora, llegó a la conclusión que el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y realizar alegatos para desvirtuar las imputaciones en su contra fue en la audiencia de Ley establecida en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derecho que perdieron por no comparecer a sus audiencias a pesar de estar debidamente notificados.
- Luego, sostuvo que como es de explorado derecho, el no ofrecer pruebas idóneas dentro del procedimiento, tiene como consecuencia daños procesales los cuales, desde luego, obran en contra de la parte omisa, lo cual ocurre en el caso concreto.
- Finalmente, concluyó que las manifestaciones vertidas por los impetrantes carecen de sustento legal, motivo por el cual reconoció la validez de la resolución impugnada.

Determinado lo anterior, se considera necesario hacer alusión a los antecedentes relevantes que del acto impugnado y de las constancias de autos se advierten:

- A través del oficio de fecha **seis de marzo de dos mil dieciséis**, la licenciada en contaduría pública ***** , Titular del Despacho externo del mismo nombre, remitió a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, los resultados del dictamen emitido por el ***** , así como el expediente técnico de la auditoría practicada al proyecto número *** denominado “*****”, del cual se advirtieron diversas irregularidades cometidas por Servidores Públicos del citado ente municipal.

- Por lo anterior, el **primero de septiembre de dos mil dieciséis**, la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud,
- Sin embargo, mediante escrito de **quince de agosto de dos mil dieciséis**, se tuvo por presentado al *****, *****, *****, ciudadano ***** y licenciado *****, solicitando el diferimiento de la diligencia programada mediante el diverso proveído de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, petición que fue atendida de manera procedente, señalando el treinta de agosto de dos mil dieciséis como nueva fecha para el desahogo de la citada diligencia. Asimismo, atendiendo que los ciudadanos ***** y *****, no designaron domicilio para oír y recibir citas y notificaciones derivadas del procedimiento instaurado en su contra, se hizo efectivo el percibimiento decretado en el auto de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por lo tanto, se les tuvo como domicilio procesal los estrados de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.
- ✓ En consecuencia, de lo antes expuesto, el proveído de quince de agosto de dos mil dieciséis, fue notificado a los ciudadanos ***** y *****, en su domicilio procesal reconocido en autos, es decir, los estrados de la Contraloría Municipal de Comalcalco, Tabasco.
- ✓ Respecto a los ciudadanos *****, ***** y *****, el acuerdo de referencia, les fue notificado de manera personal en términos de la Constancia de notificación de fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis.
- El **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de los ciudadanos *****, *****, *****, ciudadano ***** y licenciado *****, audiencia a la cual no asistieron pese a encontrarse debidamente notificados en tiempo y forma. Como consecuencia de lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante proveído de quince de agosto de dos mil dieciséis.
- Finalmente, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, resolvió determinar la responsabilidad administrativa de los promoventes, por medio del cual inhabilitó temporalmente a los actores para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de diez años y una sanción económica por \$19,186,329.98 (diecinueve millones ciento ochenta y seis mil trescientos veintinueve pesos 98/100 moneda nacional).

Conforme a lo anterior, como se anticipó, son en su conjunto son **infundados e insuficientes** los argumentos del apelante.

Así las cosas, de la íntegra revisión a la resolución controvertida se observa que la conducta atribuida a el *****, quien se desempeñó



como **Director de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales**; *****e ***** , quienes se desempeñaron como **Subdirector de Construcción y Supervisor de Obras respectivamente**, adscritos a la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; ciudadano ***** , quien se desempeñó como **Director de Finanzas**; licenciado ***** , quien se ostentaba como **Contralor Municipal**, resulta ser, **por la auditoría practicada al proyecto número *** denominado "*****"** dictamen que fuera emitido por el ***** , en el cual se advirtieron diversas irregularidades cometidas por los servidores públicos, arriba mencionados.

Ahora bien, teniendo claro de se trata el asunto que hoy nos ocupa, iniciamos con el estudio de los agravios expuestos por el apelante, primeramente, señala que le causa agravio la sentencia definitiva, dado que la resolutora reconoció la validez de la resolución emitida por la autoridad demandada, sin antes haber realizado un estudio al procedimiento que les fue instruido.

De lo anterior, resulta **infundado** se considera así, pues del análisis que se hizo a la sentencia combatida, se puede observar que la Magistrada de la Sala Especializada, antes de dictar la sentencia correspondiente, sí efectuó un estudio de fondo al procedimiento número ***** , tan así es, que derivado de las observaciones que le hiciera al mismo, coadyuvaron para tomar la decisión alcanzada.

Ello es así, toda vez que, de la lectura realizada a la sentencia definitiva, la legalidad de la aludida resolución fue derivada del análisis que propiamente efectuó la Sala de origen, apoyándose en el conocimiento y en la razón, además tuvo al alcance los elementos suficientes para llegar a esa determinación, no solo por basarse en simples suposiciones y conjeturas.

También, analizo y valoro todas y cada una de las pruebas allegadas por las partes en contienda, incluyéndose contestación de demanda, alegatos y el procedimiento administrativo que se combate, en conclusión, todas las actuaciones que integran y son parte del presente juicio; así como las que emergieron durante la tramitación del mismo, es decir, atendió lo planteado tanto de la parte actora y autoridades

demandadas, sin omitir nada, ni añadir cuestiones que no se hicieron valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Igualmente, la sentencia dictada por la Sala especializada se realizó en armonía con la demanda y con la contestación formulada por las partes, agotando cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por estos, durante el curso de la *litis*.

Señalados los términos de la sentencia combatida con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente traer a colación el contenido del artículo **84 de la Abrogada Ley Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, preceptos que son del contenido literal siguiente:

ARTÍCULO 84.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y

III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia, ésta deberá suplir las deficiencias de la queja, pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la *litis* planteada.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de congruencia y exhaustividad, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-27- TOCA AP-037/2022-P-2

Por lo tanto, de la revisión a la sentencia definitiva motivo del recurso de apelación se observa que la Sala resolutora en ningún momento resolvió la litis planteada en forma diversa a las constancias de autos, debido a que tomó en consideración la demanda formulada por la parte actora, la contestación a la demanda opuesta por la autoridad demandada, al igual que las probanzas, y concluyó en reconocer la validez de la resolución impugnada.

Además, este Órgano Jurisdiccional se apoyó en el material probatorio desahogado, la cual es evidente que sí analizó, como se advierte de la sentencia en la parte considerativa, que se combate, pues en esos segmentos da cuenta de que el resolutor sí se ajustó a los principios de legalidad y congruencia, **en virtud de que se apegó a las disposiciones que rigen la materia en relación a lo pedido y probado por las partes, y resolvió en la sentencia de acuerdo al material probatorio que obra en autos la acción ejercitada.**

Asimismo, se aprecia que se cumplieron con todas las formalidades procesales, ya que ambas partes tuvieron la misma oportunidad de comparecer a juicio, la actora al promover la demanda, ofrecer y desahogar pruebas, la autoridad demandada al dar contestación en tiempo a la demanda, para del mismo modo ofrecer pruebas, de tal forma que, con base en el desahogo de las pruebas aportadas y los alegatos formulados, la primera instancia tuvo elementos suficientes para resolver el fondo de la litis, y resultó una sentencia apegada al principio de congruencia porque de su contenido se advierte que no es contradictoria en sí misma, y resuelve estrictamente los puntos de la litis.

Ahora, aduce el recurrente que la resolución impugnada se **originó a raíz del dictamen emitido por el *******, adminiculado a la auditoría practicada al proyecto número *** denominado "*****", es por eso, que la autoridad demanda, fijo fecha para que ofrecieran las pruebas necesarias y desvirtuar las imputaciones que les eran señaladas en su contra, sin embargó manifiesta el apelante que en ese momento se encontraba delicado de salud, motivo por el cual, se señaló nueva fecha para el desahogo de la citada audiencia, la cual les fue debidamente notificada a través del oficio número *****.

De las manifestaciones antes vertidas, es de suma importancia mencionar, que si bien es verdad, el recurrente alega que en su oportunidad se fijó una fecha de audiencia para para ofrecer pruebas en su defensa, respecto a las imputaciones que le eran atribuidas, pero como demostró que se encontraba delicado de salud no se llevó a efecto, por ende, la autoridad demandada reprogramó una nueva fecha para el desahogo de la misma, la cual le fue notificada mediante oficio número ***** , justo como lo hace valer el recurrente en el recurso que hoy se resuelve, no obstante a ello, no se presentó a la citada audiencia, e incluso no obra constancia o documentación alguna, que justifique su inasistencia y la de los demás promoventes.

En ese sentido, es evidente que los actores tuvieron la oportunidad de ofrecer las pruebas necesarias e idóneas en su defensa, y así poder desvirtuar las imputaciones señaladas por la autoridad sustanciadora, a pesar de eso, ninguno de los promoventes compareció a la fecha de audiencia programada, insistiéndose que no hay algún documento que avale o acredite su inasistencia, incluso estos se encontraban notificados legalmente de la fecha y hora que tendría lugar dicha diligencia, sin embargo, no se presentaron y tampoco justificaron su incomparecencia, añadiendo a eso, que a la fecha han sido omisos en hacer pronunciamiento en cuanto a ello se trata, solo se han abocado en argumentar que el dictamen emitido por el ***** , respecto a la auditoría practicada al **proyecto número *******, encuentra graves irregularidades, pero sin dar más detalles, del porque no se presentaron a ofrecer pruebas en su defensa.

Por otra parte, si bien es verdad, el actor ***** , alega en su recurso, que no se presentó a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, porque medicamente se encontraba impedido, cierto es, que en su momento oportuno, este no acreditó con alguna constancia médica o con algún documento expedido por alguna Institución médica, que avalara que en efecto, se encontraba imposibilitado en acudir a la ya referida audiencia de prueba, por lo contrario no existe de por medio nada de lo antedicho.

Aparte, no es causa justificable que el resto de los actores (promoventes) no acudieran a ofrecer las pruebas, por lo que competía a cada uno de ellos, pues al final de cuenta, cada actor tenía que velar por sus interés jurídicos de manera personal, con independencia que



alguno de ellos, no estuviera en posibilidad de hacerlo, ya que era fundamental hacer llegar los elementos suficientes, que les permitiera contravenir, dilucidar o diferir, sobre las imputaciones que estaban siendo sujetos por parte de la autoridad demandada, principalmente porque ellos tenían pleno conocimiento de lo que se trababa, de modo que, el hecho de asistir o no, era trascendental para el fallo que emitirá la autoridad substanciadora, pues de las pruebas que estos ofrecieran, se desvirtuarían o corroborarían las imputaciones fincadas.

Ahora bien, es conveniente precisar que previo estudio pormenorizado que se realizara, a la auditoría del proyecto número **OP079** denominado “*****”, efectivamente, se advierte que se encontraron inconsistencias en la citada obra, por mencionar alguna de ellas, es que el proyecto no se ejecutó en base a lo que fuera establecido en el contrato ***** , por esas circunstancias, la autoridad demanda tuvo elementos suficientes para resolver de la manera que lo hizo, en otras palabras, aplicar las sanciones respectivas, a los servidores públicos involucrados en esos hechos.

Además, la sustanciadora responsable, contaba con la facultad de conocer e investigar y sustanciar el procedimiento administrativo, es más, del contenido de las constancias en que se encuentran inmerso el acto administrativo combatido, es evidentemente que la misma, al momento de sustanciar el antes referido, lo hizo bajo las disposiciones que enmarca la norma legal, es decir, cumplió con los requisitos de validez, que debe contener un acto de administrativo, para tener un amplio panorama de lo antedicho es necesario citar los articulados siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 81.- A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

XIV.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso, cuando se trate de delitos perseguibles de oficio, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándole para tal efecto, ¡la colaboración que le fuere requerida;.

XV.- Vigilar el cumplimiento de las normas internas de las dependencias y entidades y constituir las responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan y hacer al efecto las denuncias a que hubiera lugar;

XX.- Participar en la entrega recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración;

XXII.- Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;

Artículo 218.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se repuntarán como servidores públicos municipales a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en el gobierno municipal u organismos paramunicipales, los que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]"

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este Artículo y denunciar por escrito, ante el supervisor jerárquico o a la Contraloría Interna si la hubiere, o a la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa,



en los términos de esta Ley y de las normas que al respecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

[...]"

(Subrayado añadido)

De los preceptos que aluden la **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**, que la Contraloría Municipal le corresponde conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como aplicar sanciones que las leyes señalen.

Asimismo, está encargada de vigilar el cumplimiento de las normas internas de las dependencias y entidades, así como instituir las responsabilidades administrativas, y, por ende, aplicar las sanciones que correspondan.

De igual manera, participar en la entrega de recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento.

En cuanto a la **Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Tabasco**, nos permite ver con suficiente certeza, que dicha norma reconoce como antijurídica, la conducta llevada a cabo por parte de los servidores públicos que se identifica con los verbos rectores de realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

En esa misma línea, todo servidor público tiene la obligación de conducirse por los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de su empleo, cargo o comisión que desempeñe, debiendo cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado.**

Que, tiene la obligación de utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y del mismo modo

las facultades o información que le sean atribuidas, serán exclusivamente para los fines a que están afectos; debiéndose abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ello es así, pues se deduce que el bien jurídico que se tutela mediante la citada porción normativa es el servicio público, el cual se rige por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se reconocen por el artículo **109³, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo que se considera que el acto administrativo incoado en contra de los actores, se encuentra correctamente fundado y motivado, teniendo en cuenta, que del mismo se observan los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto.

Agregando a lo anterior, a partir de los hechos analizados en el juicio de origen, y con base en las pruebas que obran en los autos del procedimiento administrativo se desprende que este si se encuentra fundado y motivado, donde expresamente quedaron establecidos las causas que justifican la determinación, de la autoridad demandada, incluyendo todas las citas legales que respaldan la actuación de dicha autoridad sancionadora.

Inclusive, la autoridad emisora le dio a conocer en detalle y de manera completa a los gobernados (actores) la actuación de lo que se trataba, así como la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que fuera evidente y muy claro para los afectados, y poder estar en aptitud de cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndoles una real y auténtica defensa a cada uno de ellos.

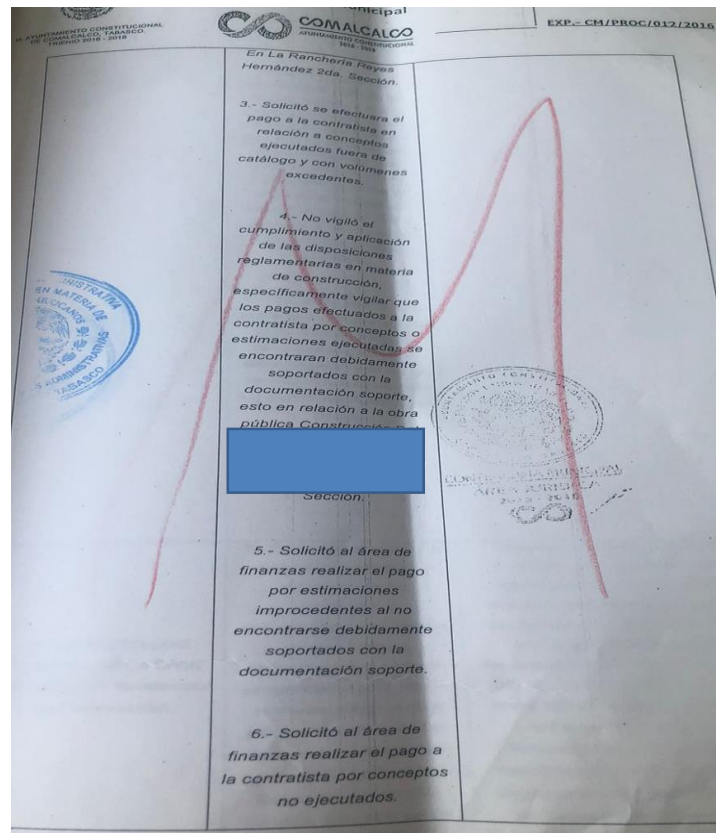
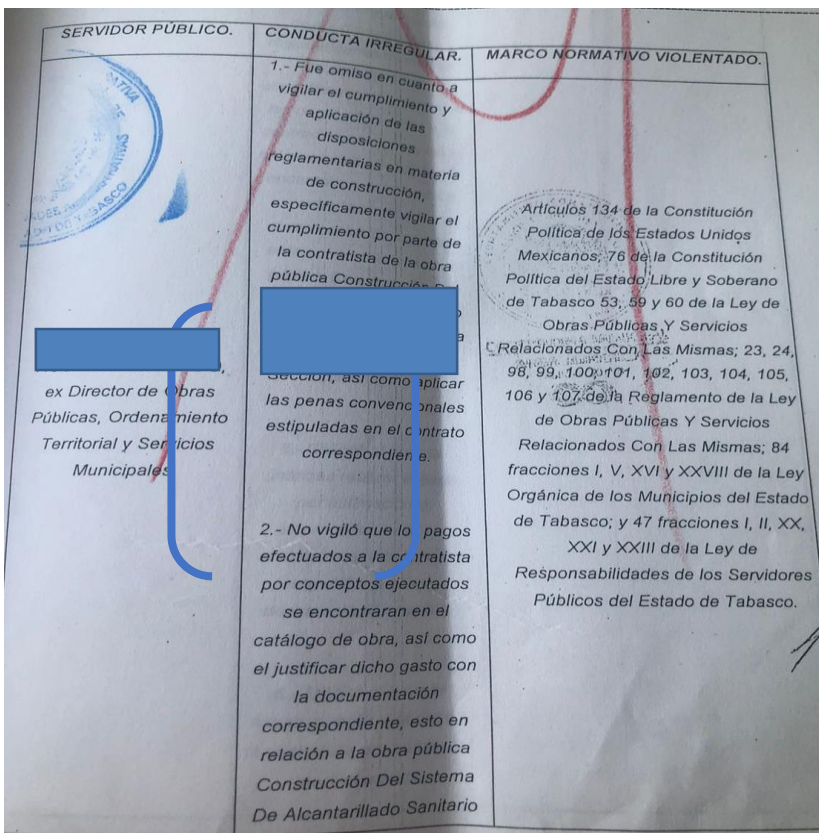
³Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

Por tanto, en la emisión, aplicación y ejecución del procedimiento administrativo efectuado por la autoridad enjuiciada, a los ciudadanos: *****, *****, *****, *****, y ***** consagra las formalidades que alude el artículo 16⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que reúne los elementos de validez, de entre los cuales se encuentra precisamente, la fundamentación y motivación por dicha autoridad, pues éste como ya se vio, la autoridad emisora, lo hizo en el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga.

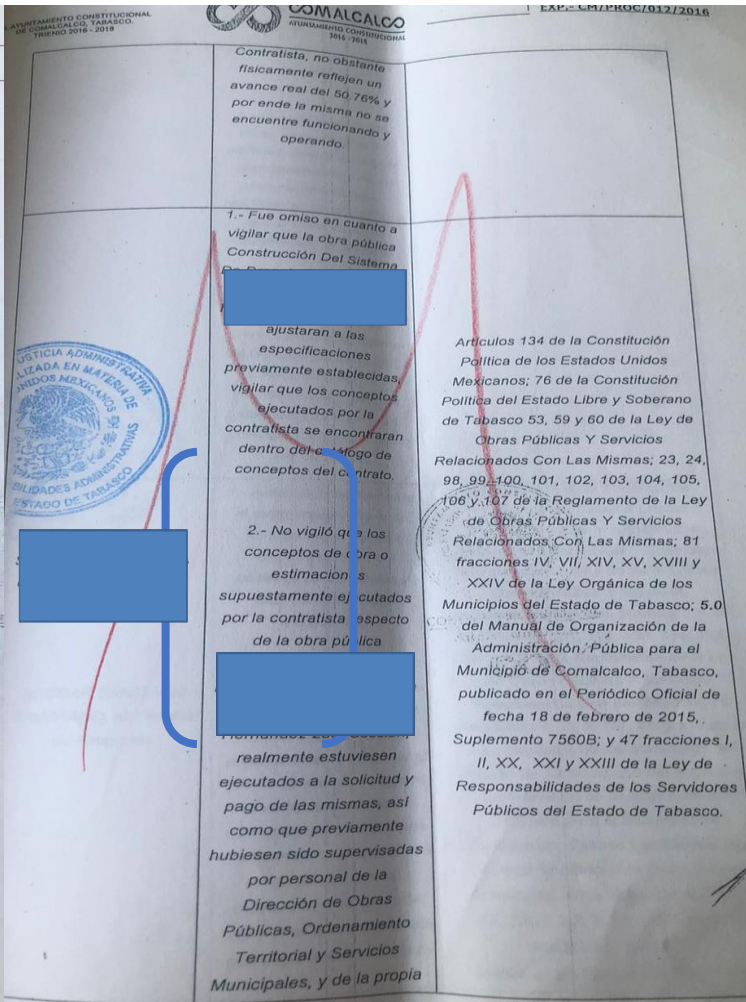
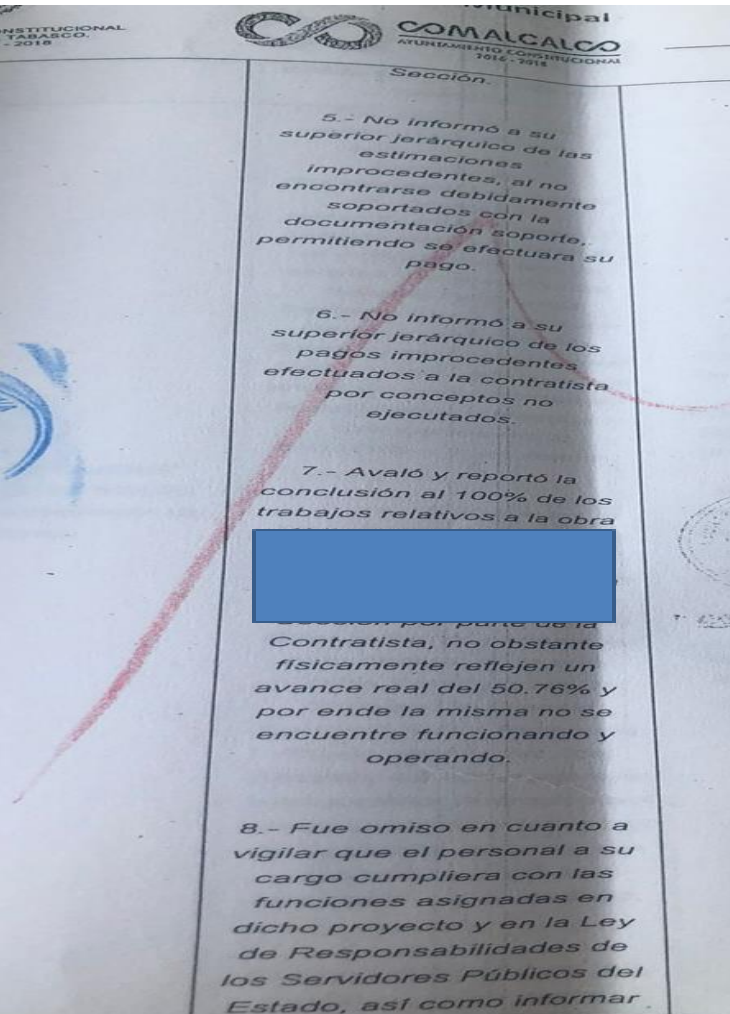
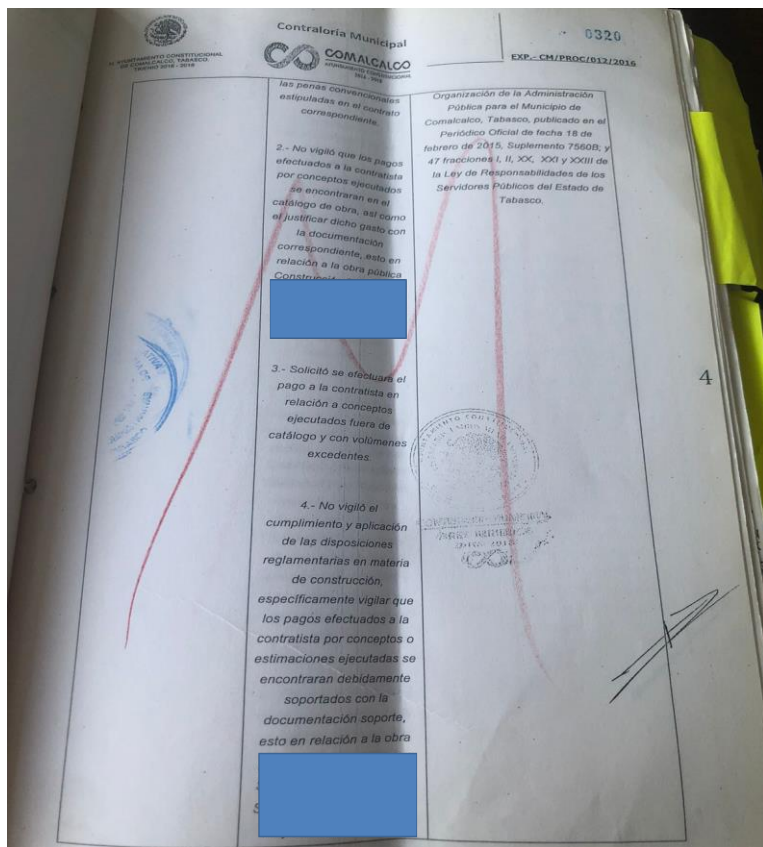
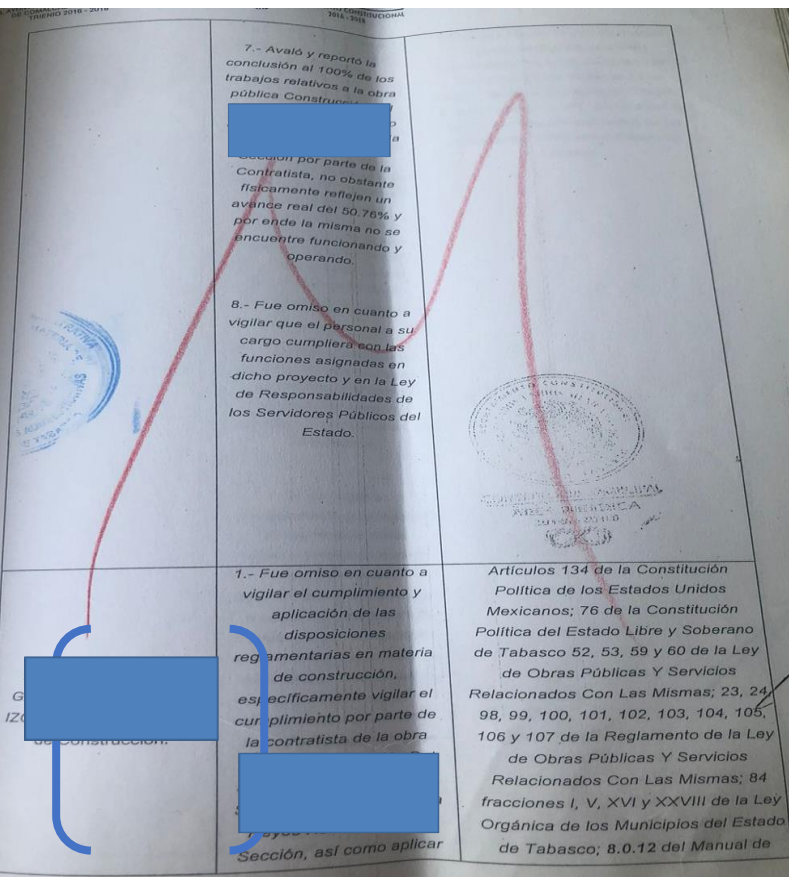
Bajo esa premisa, es incuestionable las facultades con las que contó la autoridad demandada para instruirlo, toda vez que, la misma es legalmente existente y competente para emitir el acto, donde expresamente dejó establecido que relación tenía la conducta atribuida al promovente, con la legislación que lesiono y dio origen para que se le inhabilitaras y sancionara, e incluso aportó las pruebas necesarias que sustentan la imputación de la responsabilidad administrativa, para mayor proveer a lo sostenido, se insertan las imágenes siguientes:



4 "Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(Énfasis añadido)



efectuados a la contratista por conceptos o estimaciones ejecutadas se encontraran debidamente soportados con la documentación soporte.

4.- No vigiló ni supervisó el cumplimiento y aplicación de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción, específicamente vigilar que la contratista ejecutara los conceptos cobrados previo a dicho pago.

5.- No informó a su superior jerárquico de las estimaciones impropcedentes, al no encontrarse debidamente soportados con la documentación soporte, permitiendo se efectuara su pago.

6.- No informó a su superior jerárquico de los pagos impropcedentes efectuados a la contratista por conceptos no ejecutados.

7.- Avaló y reportó la conclusión al 100% de los trabajos relativos a la obra pública Construcción Del [REDACTED] Sección por parte de la

Contraloría Municipal
COMALCALCO
ATUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2016 - 2018

EXP.- CM/PROC/012/2016

0322

dichas anomalías a su Jefe Inmediato.

1.- Fue omiso en cuanto a vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción, específicamente vigilar el cumplimiento por parte de la contratista de la obra pública Construcción [REDACTED] Sección, así como informar a su superior jerárquico las anomalías presentadas por la contratista respecto a la diferencia entre lo ejecutado y lo contratado.

2.- No vigiló que los conceptos supuestamente ejecutados por la contratista, se encontraran dentro del catálogo de conceptos de la obra, así como evitar se pagaran en excedentes, de la obra pública Construcción Del Sistema De Drenaje [REDACTED] a su superior jerárquico las anomalías presentadas por la contratista respecto a la diferencia entre lo ejecutado y lo contratado.

3.- Fue omiso en cuanto a vigilar que los pagos

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 53, 59 y 60 de la Ley de Obras Públicas Y Servicios Relacionados Con Las Mismas; 23, 24, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Reglamento de la Ley de Obras Públicas Y Servicios Relacionados Con Las Mismas; 84 fracciones I, V, XVI y XXVIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 8.0.13 del Manual de Organización de la Administración Pública para el Municipio de Comalcalco, Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de fecha 18 de febrero de 2015, Suplemento 7560B; y 47 fracciones I, II, XX, XXI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Dirección de Contraloría a su cargo.

3.- Por otro lado, omitió iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y en su caso la sanción que resultase a servidor público responsable de dicha modificación al proyecto.

4.- No vigiló ni supervisó que la obra pública Construcción Del Sistema De Drenaje Sanitario En La Ranchería Reyes Hernández 2da. Sección, realmente se encontrara concluida al 100% a como fue reportada.

1.- Autorizó indebidamente el pago impropcedente de los conceptos de obra ejecutados fuera del catálogo de conceptos y determinados como excedentes.

2.- Autorizó indebidamente el pago impropcedente de los conceptos de obra supuestamente ejecutados por la contratista respecto de la obra pública [REDACTED] sin contar con la evidencia que soportara dicho gasto.

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 53, 59 y 60 de la Ley de Obras Públicas Y Servicios Relacionados Con Las Mismas; 23, 24, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Reglamento de la Ley de Obras Públicas Y Servicios Relacionados Con Las Mismas; 79 fracciones II, VI, X, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 3.0 del Manual de Organización de la Administración Pública para el Municipio de Comalcalco, Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de fecha 18 de febrero de 2015, Suplemento 7560B; 2.2, 2.9, 2.9.2, 2.9.3 y 2.11 fracción I) del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de

Contraloría Municipal
COMALCALCO
ATUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2016 - 2018

0326

EXP.- CM/PROC/012/2016

3.- Autorizó indebidamente el pago impropcedente de los conceptos de obra que no fueron ejecutados por la contratista respecto de la obra pública Construcción [REDACTED] Sección, sin contar con la evidencia que soportara dicho gasto.

Comalcalco, Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 13 de julio de 2013 Suplemento 7393 B; y 47 fracciones I, II, XX, XXI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

SIN TEXTO

De las imágenes insertadas, se puede apreciar claramente los supuestos normativos en que se encuadra la conducta de los destinatarios del acto, es decir, identificándose los verbos rectores, actos u omisiones arbitrarios cometidos por los servidores públicos *****, *****, *****, ***** y *****; por tanto, las autoridades demandadas, contaban con los elementos necesarios, para determinar, el acto desplegado en contra de los mismos, razón suficiente, para declarar la validez de la resolución impugnada,

Por eso, es que se reitera que el procedimiento administrativo sustanciado a los ciudadanos arriba mencionados, se encuentra legalmente fundado y motivado, ya que como se ha indicado, en el fallo recurrido quedaron establecidas las consideraciones de hecho y de derecho conforme a las cuales se declaró la validez del acto impugnado en el juicio de origen, asimismo, en la resolución se dejó plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva la obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, luego entonces, no se advierte transgresión alguna a los preceptos legales invocados.

Por lo anterior, se comparte la consideración de la sala A quo, al haber determinado la validez del acto impugnado, pues en efecto, la autoridad demandada dejó plenamente acreditada la fuente de la que se derivó la obligación cuyo desapego atentaron los actores, contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, otorgándole a los implicados un debido proceso al conocer con exactitud las obligaciones que se presumen infringieron con sus actuaciones y/o omisión, de conformidad con los artículos **14, párrafo segundo** y **16, párrafo primero de la Constitución Federal**.

Es así, porque por mandato constitucional se exige que todo acto privativo o de molestia sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además que se deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento.



Insistiendo, que los servidores involucrados no aportaron medio de prueba alguno tendiente a demostrar o desvirtuar las imputaciones, realizadas por la autoridad sustanciadora, bajo ese matiz, los actores no acreditaron la razón de su dicho, es decir, no demostraron o desacreditaron las imputaciones señaladas por las enjuiciadas, máxime que a las partes les correspondió acreditar sus proposiciones de hecho en que fundaron sus acciones y excepciones, tal y como lo dispone el artículo **240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**⁵, en aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por último, es infundado el agravio del recurrente, donde argumenta que la Sala Especializada confirmó la responsabilidad al reconocer la validez del procedimiento combatida dentro del procedimiento administrativo por la autoridad demandada, sin hacer un análisis a fondo de los artículos **43, 44, 45, 46, 47, 48** de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco**.

Se llega a tal consideración, pues tal como se indica y se demuestra en el cuerpo del presente fallo, que contra cuyos actos se resolvió la resolución administrativa de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, fue en base al dictamen emitido por el Ingeniero Felipe Rodas Méndez, concatenado a la auditoría practicada al proyecto número **** denominado ***** , siendo este el que diera pauta para iniciarles el procedimiento administrativo a los actores del presente juicio, teniendo en cuenta que, se encontraron diversas irregularidades cometidas por dichos actores en el ya mencionado proyecto ***** , por tanto, los actos emitidos y realizados por estos últimos, se torna en funcionamiento a ello.

En ese sentido, es evidente que no existe obligación por parte de la Magistrada resolutora, entrar al análisis de los artículos que alude el quejoso, pues si bien es verdad, este lo relaciona con el pliego de

⁵ **“ARTÍCULO 240.- Carga de la prueba.**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

observaciones que exhibió como probanza, cierto es que, este no fue materia de juicio, en otras palabras, al quedar demostrado que el acto reclamado consistió esencialmente en el dictamen emitido por el Ingeniero ***** respecto a la auditoría practicada al proyecto número ***** denominado *****, es evidente que el juicio administrativo que hoy nos ocupa, se tornó en ese sentido, pues al final del día, el acto impugnado por los accionantes emerge medularmente del dictamen antedicho.

En este caso, es bien sabido que se deberán de atender solo las pretensiones de los promoventes formuladas en la demanda conforme lo señalado en la resolución impugnada, atendiendo en todo momento únicamente las cuestiones planteadas en la demanda, de ahí que cobre importancia al tema los artículos en cuestión, esto es así pues, se busca limitar el análisis de los razonamientos planteados, respecto a los hechos indicados en el acto impugnado, dicho en otros términos, el resolutor se encarga de limitar el razonamiento de los demandante, conforme los puntos que haya indicado el emisor del acto impugnado, sin atender más allá el argumento formulado y lo señalado en el propio acto, caso concreto, solo se constriño en los puntos de materia de análisis del proyecto de sentencia en comento.

Así la cosas, de la integra revisión a la resolución controvertida es notorio que el origen principal del acto impugnado deviene de la auditoría practicada al proyecto número ***** denominado, *****, contrario a lo que pretende hacer valer el recurrente, es decir, sobre el pliego de observaciones realizado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, es por ello, que resulta innecesario estudiar los artículos traídos por el apelante al presente recurso.

En colación a lo anterior, y como previamente fue señalado, lo que dio vida jurídica al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de los demandantes, fue a raíz de la tan ya referida auditoria al proyecto denominado Construcción de sistema de Alcantarillado Sanitario, ordenada por la contraloría municipal del Municipio de Comalcalco Tabasco, esto en base a las atribuciones que le otorga la Ley que lo regula, tal cual como lo enmarca el artículo **81** fracciones **IV, VII, X, XIII** de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ahora bien, para efectos de dar un panorama de lo que se trata, es relevante citar lo que rezan las fracciones siguientes:

Artículo 81. A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

IV.- Practicar auditoría a las diversas dependencias y demás órganos y organismos municipales que manejen fondos y valores, verificando el destino de los fondos públicos que de manera directa o transferida realice el Municipio a través de los mismos;

VII.- Vigilar que las obras que en forma directa o en participación con otros organismos realice el Municipio, se ajusten a las especificaciones previamente fijadas;

X.- Designar a los auditores externos y comisarios de los organismos que integran la administración pública paramunicipal;

[...]"

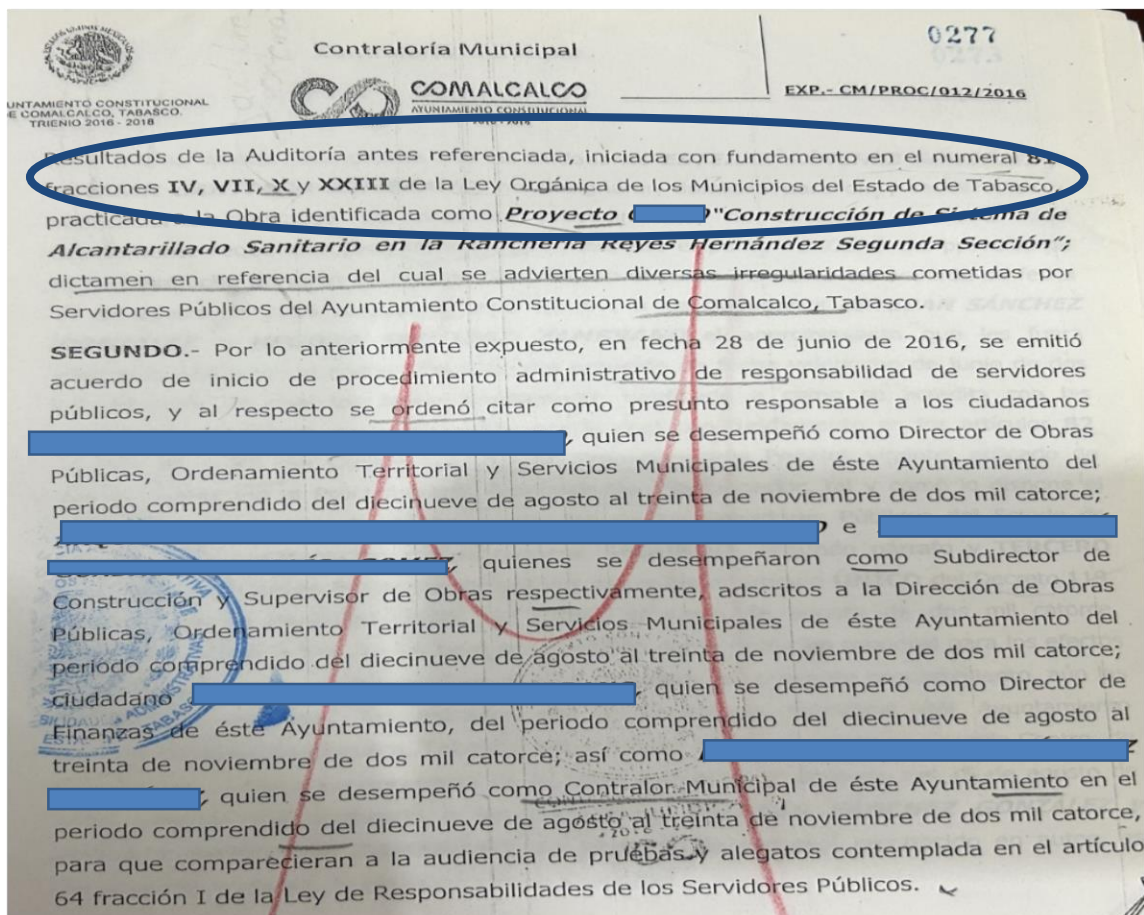
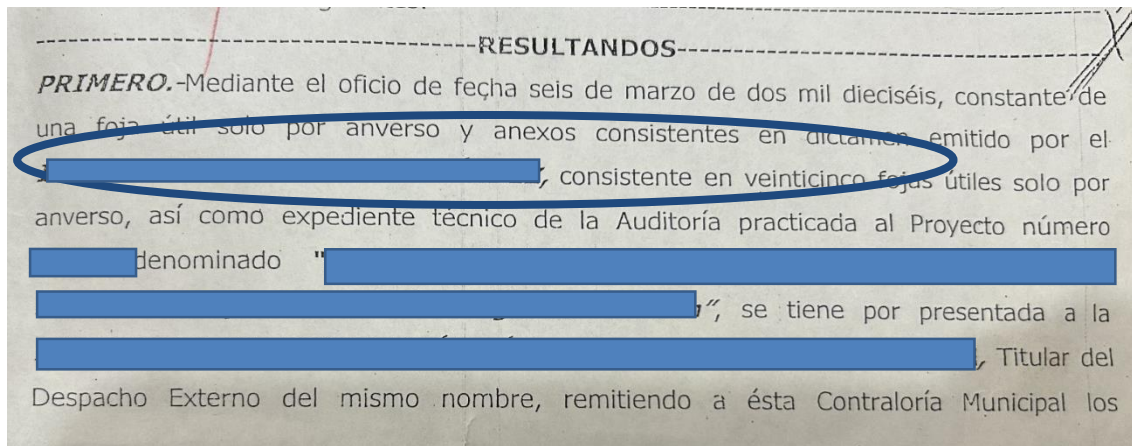
(Subrayado añadido)

Transcripción de la que se desprende que efectivamente, la contraloría Municipal del Municipio de Comalcalco, Tabasco, **esta embestida para practicar auditorías a las diversas dependencias y Organismos Municipales que manejen fondos y valores, corroborando el destino de los fondos públicos que realice el Municipio.**

Asimismo, vigilar que las **obras en forma directa o en participación con otros organismos realice el Municipio, se ajusten a las especificaciones previamente fijadas;** de igual forma está facultada a designar auditores externos y comisarios de los Organismos que integran la administración pública paramunicipal.

Bajo esa premisa, es inevitable entender que la autoridad sustanciadora, actuó en pleno uso de sus facultades, al llevar acabo el procedimiento administrativo en contra de los actores ****, ****, *****, ***** y *****; pues en forma contraria a lo aducido, se advierte que el fallo recurrido cumple con los requisitos esenciales de validez, así como las razones y consideraciones jurídicas en que la sala A qua sustenta el sentido del fallo, entre ellas el acreditarse la fuente obligacional conforme a la cual estaban constreñidos los servidores públicos demandantes.

Por tanto, los agravios que sobre el particular se hacen valer resultan inatendibles, ya que los artículos que alude el recurrente es un aspecto que no es materia de la litis en esta instancia, además la consideración jurídica de la sala A qua, por la que declaró la validez del acto impugnado, fue porque las autoridades demandadas desahogaron de manera legal el procedimiento administrativo, tan así es, que al momento de efectuarlo se observaron los dispositivos legales con los que apoyo su determinación, para mayor constancia a lo manifestado se insertan las imágenes siguientes:



De las imágenes preinsertas, se desprende que el acto administrativo es válido, por estar ajustado a la ley que lo regula, por ende, produce efectos jurídicos, en otras palabras, el acto administrativo de autoridad concuerda con la ley que lo rigió, al haberse citado los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que soporte su emisión,



permitiendo establecer la verdad jurídica de los hechos del presente asunto, y por tanto fue vital para que se pudiera concluir si efectivamente fue existente o inexistente los actos que se le atribuyen a la promoventes.

En esa medida, no tienen sustento los conceptos de violación del apelante, habida cuenta que, la identificación de la acción planteada en un juicio resulta útil en cuanto existe una correlación entre la demanda y la sentencia, es decir, al tipo de acción promovida corresponde el tipo de sentencia que ha de emitirse; asimismo, porque no pueden existir simultánea o sucesivamente dos procesos fundados en la misma acción, por virtud del riesgo de sentencias contradictorias y el principio de cosa juzgada.

Además este Órgano colegiado, pone énfasis en el hecho de que, el artículo 17 constitucional debe proteger el equilibrio que debe existir entre las funciones de las resolutoras al administrar justicia y las partes contendientes, cuando ocurren a los tribunales pues a través de éste se autoriza a los órganos jurisdiccionales a resolver las controversias planteadas precisamente dentro de los límites que las propias partes han propuesto y demostrado en el proceso.

En esa tesitura, resulta inexacto que la sala especializada de origen haya realizado una inexacta interpretación de la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional, por tanto debe seguir gozando el acto impugnado de la presunción de legalidad de todo acto administrativo, insistiéndose que en el fallo recurrido se establecieron las consideraciones de hecho y de derecho conforme a las cuales se declaró la validez del acto impugnado en el juicio de origen, por lo que no se advierte transgresión alguna a los preceptos legales invocados.

Bajo ese tenor, se tiene que, tal como lo sostuvo la Magistrada primigenia en su determinación de **veintinueve de septiembre dos mil veinte**, el procedimiento administrativo de fecha **cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, se encuentre ajustado a derecho, al haberse respetado por parte de la autoridad demandada, los requisitos esenciales del procedimiento; En efecto, se considera que fue acertada la decisión de la resolutora, al declarar la validez del acto administrativo, esto se sostiene, derivado del análisis integral de los autos originales.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente el *********, en su carácter de representante común y parte actora en el juicio de origen, este órgano colegiado, **confirma** la sentencia definitiva de **veintinueve de septiembre dos mil veinte**, dictada por la **Sala Especializada** En Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **187/2017-S-E**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, **infundados** los argumentos de agravio planteados por el recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de septiembre dos mil veinte**, dictada en el expediente **187/2017-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, y devuélvase los autos del toca **AP-037/2022-P-2** y del juicio **187/2017-S-E**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-43- TOCA AP-037/2022-P-2

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

*

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-037/2022-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."